

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 27 de julio de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00479-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	FERREINDUSTRIAL CALDERON SAS Y ANDRES CAMILO CALDERON PANCHA

BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FERREINDUSTRIAL CALDERON SAS Y ANDRES CAMILO CALDERON PANCHA**, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observa la siguiente falencia:

- a. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que el apoderado de la parte demandante solicita el pago de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS mcte (\$5.958.559,00), por concepto de intereses de plazo, sin indicar las fechas desde y hasta cuando se causaron y fueron liquidados.

Por la razón anteriormente mencionada y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido, "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, debidamente constituido contra **FERREINDUSTRIAL CALDERON S.A.S Y ANDRES CAMILO CALDERON PANCHA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE al doctor **CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA**, como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f092e5edc8835e1785a19ef25aeebe558606c8ae1b9628fbed53ee734fcf**

Documento generado en 27/07/2021 08:42:27 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 27 de julio de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00476-00
Demandante:	CARMEN ALICIA GALVIS OBANDO
Demandado:	ORLANDO BARAJAS VELASCO

CARMEN ALICIA GALVIS OBANCO, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **ORLANDO BARAJAS VELASCO** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ORLANDO BARAJAS VELASCO** pagar a **CARMEN ALICIA GALVIS OBANDO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 21112402861

- a. **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Intereses de plazo causados y liquidados a partir del 20 de junio de 2019 hasta el 20 de enero de 2020.
- c. Intereses moratorios causados a partir del 21 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

3º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es las letras de cambio allegadas.

4º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del vehículo de placas **HIS04C**, marca **SUZUKI**, de servicio **PARTICULAR**, modelo: **2012**, Clase: **MOTOCICLETA**, Color: **NEGRO**, Línea: **GN-125** de propiedad del demandado **ORLANDO BARAJAS**

VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.244.484. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Floridablanca - Santander. Oficiése.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

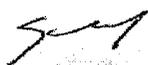
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d00e59bbcd2dd2c2ea3867af65919ed04fe8fd3b0dc88b88a8372a04df99e37**

Documento generado en 27/07/2021 08:42:17 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 27 de julio de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00356-00
Demandante:	JUAN PABLO VERA BARAJAS
Demandado:	EDGAR DANIEL TORRES VARGAS

Agréguese al proceso el escrito del apoderado del demandante JUAN PABLO VERA BARAJAS, por lo tanto siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por otro lado, agréguese al proceso el oficio No. 067639 / SETRA – UNCOS - 29.25 de fecha 27 de julio de 2021 del Patrullero Lewis Zambrano Ramirez – Integrante de la Unidad de Tránsito y Transporte de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Metropolitana de Cúcuta, donde deja a disposición de este Juzgado el vehículo de placas JGY-166, Marca: Toyota, Línea: Prado, Modelo 2018.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho observa que sólo hasta el día 27 de julio de 2021 mediante providencia proferida por este estrado judicial se decreta orden de inmovilización de dicho vehículo, por lo que al momento de la retención por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Metropolitana de Cúcuta, esa providencia no se encontraba ejecutoriada y menos aún se habían emitido los oficios a las autoridades competentes para que dieran cumplimiento a la orden de inmovilización.

Teniendo en cuenta la irregularidad anteriormente expuesta y en observancia del derecho fundamental al debido proceso, este Despacho ordena REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL METROPOLITANA DE CÚCUTA y el PATRULLERO LEWIS ZAMBRANO RAMIREZ – INTEGRANTE DE LA UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, para que explique con base en qué orden judicial se practicó la inmovilización del vehículo de placas JGY-166, Marca: Toyota, Línea: Prado, Modelo 2018, toda vez que con la providencia que libró mandamiento de pago y ordenó la inscripción del embargo ante la autoridad de Tránsito y Transporte no se podía ejecutar y fue materializada el día 26 de julio de 2021, sin que así se hubiera ordenado por parte de esta autoridad judicial.

Se le advierte a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL METROPOLITANA DE CÚCUTA y al PATRULLERO LEWIS ZAMBRANO RAMIREZ – INTEGRANTE DE LA UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes y la respectiva compulsas de copias ante la autoridad competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1º) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

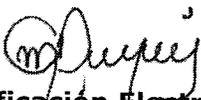
2º) LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, oficiase a las autoridades competentes.

3º) REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL METROPOLITANA DE CÚCUTA** y el **PATRULLERO LEWIS ZAMBRANO RAMIREZ - INTEGRANTE DE LA UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, para que explique con base en qué orden judicial se practicó la inmovilización del vehículo de placas JGY-166, Marca: Toyota, Línea: Prado, Modelo 2018, toda vez que con la providencia que libró mandamiento de pago y ordenó la inscripción del embargo ante la autoridad de Tránsito y Transporte no se podía ejecutar y fue materializada el día 26 de julio de 2021, sin que así se hubiera ordenado por parte de esta autoridad judicial.

Se le advierte a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL METROPOLITANA DE CÚCUTA** y al **PATRULLERO LEWIS ZAMBRANO RAMIREZ - INTEGRANTE DE LA UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes y la respectiva compulsas de copias ante la autoridad competente.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007

Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413b518bf743c96630bfa726faf10b55b8f4228c3dbc4b2bb6dbcee85263b147**

Documento generado en 02/08/2021 10:25:20 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 27 de julio de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00478-00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado:	LUIS JOSÉ ROSAS PEÑARANDA

CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **LUIS JOSÉ ROSAS PEÑARANDA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **LUIS JOSÉ ROSAS PEÑARANDA** pagar a **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 207303

- a. **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.374.400,00)** por concepto de capital insoluto, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$151.808,00)**, por concepto de seguros vencidos, más el valor de las cuotas que por tales conceptos se causen hacia el futuro a partir del 19 de febrero de 2021.
- c. Los intereses moratorios a partir del 19 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4°. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas: **GIQ-087**, Clase: **VEHICULO**, Marca: **CHEVROLET**, Línea: **BEAT MCM NB MT**, Modelo: 2020, Color: **PLATA SABLE**, Número de Chasis: **9GACE5CD0LB016745** de propiedad del demandado **LUIS JOSÉ ROSAS PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.357.986. Oficiése al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta – Norte de Santander.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5°. RECONÓZCASE al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

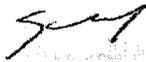
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919e230d9bfc2a286838764322f3aa6c912a0cd084e6c87d097e6a3c8c343681**

Documento generado en 27/07/2021 08:42:26 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 27 de julio de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00477-00
Demandante:	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
Demandado:	RAMON ANTONIO VELOZA ORTEGA

GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **RAMÓN ANTONIO VELOZA ORTEGA**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **RAMÓN ANTONIO VELOZA ORTEGA**, pagar a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, dentro de los cinco (5) días, las siguientes sumas:

- a. **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$1.235.265,35)**, por concepto de capital por saldo del valor de la factura por la prestación del servicio de gas.
- b. **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$969.105,35)**, por concepto de capital por saldo del valor de la factura por la prestación del servicio de gas.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 27 de abril de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **RAMÓN ANTONIO VELOZA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.268.372 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de tres millones cuatrocientos mil pesos mcte (\$3.400.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.503.900-2
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbdf4e1167bdf6e36ad3a0cdd15d870ad5158620c5855097321b5d82f197c52**

Documento generado en 27/07/2021 08:42:25 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 27 de julio de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00481-00
Demandante:	ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.
Demandado:	CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER

ASESORIA INMOBILIARIA ROCÍO ROMERO S.A.S, representada legalmente por Rocio del Pilar Romero Soto, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, formula demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado y se encuentra para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. No hay claridad en el memorial poder y escrito de demanda, en lo que respecta a la designación del Juez a la que va dirigida la demanda, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- b. Igualmente, en lo que respecta a la petición especial que se observa en el escrito de demanda, el Despacho le indica a la memorialista que dicha carga es única y exclusivamente de la parte demandante, razón por la cual debe gestionar la expedición del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por la **ASESORIA INMOBILIARIA ROCÍO ROMERO S.A.S**, representada legalmente por Rocio del Pilar Romero Soto, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida y contra la **CORPRACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. Reconózcase a la doctora **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2a96627cad7fd3bac0836ce03e5df83e777409ad5e9ccf189a8cb46dbe0f20**

Documento generado en 27/07/2021 08:42:27 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 27 de julio de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00482-00
Demandante:	LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA
Demandado:	ELPIDIO CARVAJAL RODRÍGUEZ

LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA, representada legalmente por MARTHA BUENAHORA DE MARTINEZ, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **ELPIDIO CARVAJAL RODRÍGUEZ**, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observa la siguiente falencia:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que la apoderada no indica en debida forma y exacta la fecha en que se hicieron exigibles cada uno de los cánones de arrendamiento que se pretenden cobrar, dentro de la presente actuación.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia, de lo indicado inicialmente, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA**, representada legalmente por MARTHA BUENAHORA DE MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra **ELPIDIO CARVAJAL RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **MARTHA CECILIA LOBO CELIS**, como apoderada de la parte actora, conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354aa271473dbe86aef608b04a630557ca46fdd8fbaf573046d45ab4ca06c627**

Documento generado en 27/07/2021 08:42:28 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 27 de julio de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00484-00
Demandante:	NELLY BUENO PEREZ
Demandado:	LEONARDO BAUTISTA VELASCO

NELLY BUENO PEREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LEONARDO BAUTISTA VELASCO**, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. No se observa el título ejecutivo, objeto de litigio, ni documento que provenga del deudor, lo que nos indica que no existe una obligación expresa clara y exigible, de conformidad con las preceptivas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para el trámite del proceso ejecutivo.
- b. No hay claridad en la clase de proceso que pretende iniciar, ya que indica se le dé trámite a un proceso ejecutivo por **incumplimiento de contrato**.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido, "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **NELLY BUENO PEREZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra **LEONARDO BAUTISTA VELASCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE al doctor **JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ**, como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

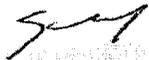
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff597cbb6aa4167e1b9f86a655a91b42478fc9b83044991ae2abb9609e26e714**

Documento generado en 27/07/2021 08:42:08 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 27 de julio de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00483-00
Demandante:	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
Demandado:	JESUS RODRIGO ORTEGA ORTEGA

GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **JESUS RODRIGO ORTEGA ORTEGA**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JESUS RODRIGO ORTEGA ORTEGA**, pagar a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, dentro de los cinco (5) días, las siguientes sumas:

FACTURA No. 13579123

- a. **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$372.350,00)**, por concepto de capital por saldo del valor de la factura No. 13579123 por la prestación del servicio de gas.
- b. **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$582.723,65)**, por concepto de capital por saldo del valor de la factura por la prestación del servicio de gas.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 29 de septiembre de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JESUS RODRIGO ORTEGA ORTEGA**,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.205.584, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de dos millones quinientos mil pesos mcte (\$2.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.503.900-2

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado **JESUS RODRIGO ORTEGA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.205.584, de lo que se llegará a desembargar dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-4053-010-2016-00198-00 que en su contra se sigue en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

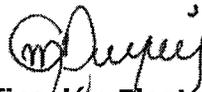
6º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **JESUS RODRIGO ORTEGA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.205.584, ubicado en la calle 22 No. 22-85 interior 30 de la urbanización La Aurora de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-121897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciase.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.503.900-2

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. RECONÓZCASE al doctor **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-07-2021-MEGA

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba90461370b2545e19133917d23607ffc6196c1a38725a1d29446dd15f26e**

Documento generado en 27/07/2021 08:42:07 AM

